



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de abril de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2020-00039-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes¹, se acogerá lo solicitado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELSY MARY AREVALO CANTY, quien obra en representación de su hijo adolescente HECTOR STEVEN BUITRAGO AREVALO, en contra de HECTOR JULIO BUITRAGO LINARES por la suma VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$23'277.533), como capital discriminado así: i) \$19'875.479, por concepto de cuotas alimentarias causadas, por los siguientes periodos: a) de marzo de 2010 a diciembre de 2014; y b) enero de 2016 a septiembre de 2019; ii) \$3.152.054 propios del vestuario de julio y diciembre de los años 2010 a 2019; iii) \$250,000 por concepto gastos escolares correspondientes al año 2019; y todo ello conforme al Acta de Conciliación de Alimentos N° 046-2010 de la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo de Soacha-Cundinamarca llevada a cabo el 02 de febrero de 2010.

Se advierte que a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas Art. 1617 del C.C.

¹ Ley 1098 de 2006, Art. 8o. "INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

La obligación por la cual se ejecuta, se extiende a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito. Art. 431 del C.G.P.

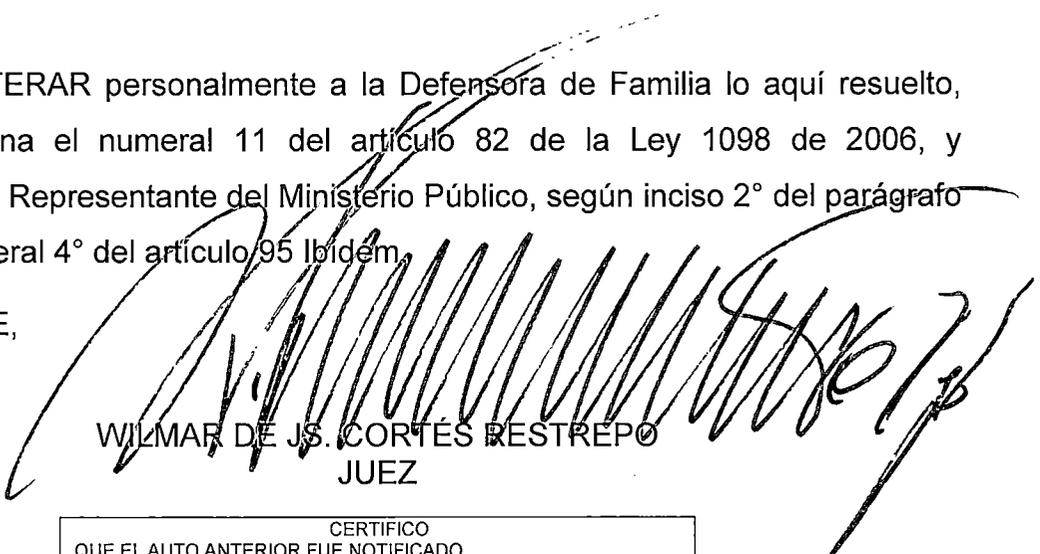
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibidem*.

TERCERO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, petitionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. del Proceso; en consecuencia, se CONCEDE el Amparo de Pobreza deprecado por ELSY MARY AREVALO CANTY; advirtiéndole que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibidem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL.

CERTIFICO					
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO					
POR ESTADOS NRO. _____					
FIJADO	HOY	EN	LA	SECRETARIA	DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.					
EL DÍA	_____	A LAS 8:00 A.M.			
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES SECRETARIA					